

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 2.

Gastos carcelarios.—Negociado 3.º

Recibidos en este Gobierno los presupuestos y repartimientos de gastos carcelarios que han de regir en los partidos de Brihuega, Atienza, el de esta capital, Molina, Cogolludo y Cifuentes, durante el próximo año de 1902, acordó aprobarlos de conformidad con lo informado por la Comisión provincial y en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1896.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los pueblos que constituyen los expresados partidos conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consiguieren en sus respectivos presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en la Depositaria del mismo con la debida puntualidad.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión,

escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga, en el orden siguiente:

- 1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.
- 2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.
- 3.º A la persona que cuida del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo excede de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario, de las viviendas, cuanto concierne á la declaración

de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurren, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etcétera, que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el art. 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de propagación.

Art. 10.º El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11.º Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12.º La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instruccio-

ciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13.º Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ó otra que amenace una epitemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14.º Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la Ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15.º Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándosele y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16.º El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17.º Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó dolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18.º Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Alfonso González.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativos de esta plaza,

Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en la primera y segunda subasta, y primera convocatoria de proposiciones particulares celebradas los días 17 de Agosto, 23 de Septiembre y 31 de Octubre último, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en esta Plaza, desde el día que se designe hasta el 31 de Octubre de 1902 y un mes más si conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á una segunda convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el día 22 del corriente, á las diez, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Estudio número 14, con el propio objeto, bajo las mismas condiciones que han regido en la primera convocatoria y con rectificación de precios límites, los cuales serán anunciados oportunamente.

El pliego de condiciones se encontrará de manifiesto en dicha Comisaría de Guerra, desde el día de hoy, de nueve á doce, y de las quince á las diez y ocho, y con ocho días de anticipación al señalado para el acto de la convocatoria, el de precios límites á iguales horas todos los días laborables.

Las cantidades de pan y pienso que se calculan como necesarias durante el periodo del contrato, serán aproximadamente las siguientes:

Pan, 97.865 raciones.

Cebada, 19.568 idem.

Paja, 1.217.76 quintales métricos.

Estas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, con arreglo á lo que en este particular determina el pliego de condiciones, y el remate se verificará con estricta sujeción á los requisitos consignados en el referido pliego, mediante la presentación de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª (una peseta) y arregladas al formulario que se inserta á continuación.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1901.—Miguel Conde y R.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., vecino de ... domiciliado en ... con cédula personal de ... clase, número expedida en ... con fecha ... que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites, según los cuales ha de ser contratado hasta fin de Octubre de 1902 y un mes más si conviniese á la Administración militar, el suministro de pan, cebada y paja á fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en esta ciudad, se comprometo á realizar este servicio con sujeción á las condiciones establecidas, por los precios siguientes:

Por cada ración de pan ... céntimos de peseta (expresados en letra.)

Por cada ración de cebada ... céntimos de peseta (expresados en letra.)

Por cada quintal métrico de paja ... pesetas ... céntimos (expresados en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

VILLANUEVA DE LA TORRE.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados las subastas de consumos con la facultad de la exclusiva de los líquidos y carnes, y á venta libre de los cereales, se anuncian dichas subastas bajo el tipo de 635 pesetas 25 céntimos, que es el cupo del Tesoro, con más el recargo municipal del 100 por 100 y 3 por 100 de cobranza, cuyas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales ante la Comisión del Ayuntamiento el día 12 del próximo mes de Noviembre, á las diez de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo los licitadores depositar el 2 por 100 para poder tomar parte en las subastas, y el 25 por 100 del tipo por que se hayan rematado, una vez declarada á su favor, ó fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento. En el caso de no presentarse proposiciones admisibles, se celebrará otra segunda subasta á los ocho días siguientes, bajo idénticas formalidades.

Villanueva de la Torre 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Fernando Quiroga.

VALDEARENAS.

No habiendo tenido resultado las subastas de

consumos á venta libre de esta localidad para el año de 1902, se anuncian la de venta exclusiva del grupo de carnes y líquidos, que se verificarán en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana, la primera el día 8 de Noviembre, y en su caso, la segunda y tercera, los días 16 y 24 del mismo.

Valdearenas 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

QUER.

Para cubrir el déficit de 367 pesetas que resultan del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1902, la Junta municipal del mismo ha acordado la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja, se calcula un consumo anual de 202500 unidades de 100 kilogramos, á 12 céntimos una, hacen 243 pesetas.

Leña: otro consumo de 50.000 id., á 12 idem la unidad de 100 kilos, hacen 60 ptas.

Patatas; un consumo de 16.000 id., á 0'40 pesetas los 100 kilos, 64 pesetas.

Total, 367 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Quer 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Jesús Lamparero.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Villaverde del Ducado, el padrón de cédulas personales por ocho días.

Morenilla, la matrícula industrial y el padrón de cédulas por quince días.

Carrascosa de Tajo, el repartimiento de rústica y pecuaria y el de urbana, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales por ocho días.

Cendejas de la Torre, el repartimiento de rústica y pecuaria y el de urbana y la matrícula industrial por ocho días y el padrón de cédulas personales por 15 días.

Tordesilos, la matrícula industrial por 10 días, el repartimiento de rústica y pecuaria y el de urbana por ocho y el padrón de cédulas personales por quince.

Marchamalo, el repartimiento por rústica y pecuaria y el de urbana, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales por el tiempo que marca la ley.

Almirnete, el repartimiento de rústica y pecuaria y el de urbana por ocho días y la matrícula industrial por diez.

Villanueva de la Torre, los mismos documentos por igual término.

Algora, idem por id.

Alhóndiga, idem por id.

Canales del Ducado, el repartimiento de rústica y pecuaria y el de urbana y la matrícula industrial por ocho días.

Mazuecos, los mismos documentos por igual término.

REPARTIMIENTOS

Se hallan expuestas al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento y por término de ocho días, para oír reclamaciones, los de los pueblos siguientes, y ejercicio de 1902:

Por rústica, pecuaria y urbana.

Azañón. Alaminos.
Mesones. Ruguilla.
Cabezadas (Las).

Juzgados de instrucción

SIGÜENZA.

D. Federico Baudin y Capelo, Juez de primera instancia de la ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente se sacan á primera subasta judicial, por veinte días y precios de tasación, los bienes que le fueron embargados al procesado Inocente Martín Garrido (a) Moreno, vecino de Guijosa, con motivo de la causa que en este Juzgado se le siguió por el delito de robo, á fin de atender con el producto de los mismos, al pago de las costas originadas.

Los mencionados bienes y precios de tasación, son los siguientes:

Cincuenta arrobas de paja, tasadas en 7'50 pts.
Cuatro pucheros, un cántaro y una botija, en 0'50 id.

Un asiento en mal uso, en 0'10 id.

La cuarta parte de una casa sita en Guijosa, calle Baja, sin número; linda Saliente María Garrido, Mediodía Plazuela, Poniente calleja y Norte Demetrio Martín, en 100 id.

Una era de pan trillar, de tercera calidad, en el sitio llamado Eras de Arriba, cabe tres celemines; linda Saliente Roque Martín, Mediodía Tomás Martín, Poniente Justo Martín y Norte Demetrio Martín, en 50 id.

La subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Guijosa, y tendrá lugar de once á doce de la mañana del día 23 de Noviembre próximo.

Los licitadores deberán exhibir sus cédulas personales corrientes y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los precios de tasación; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos precios y que no existen títulos de propiedad de los inmuebles, por lo que deberán suplirlos los rematantes á su costa.

Dado en Sigüenza á 30 de Octubre de 1901.—Federico Baudin.—P. M. de S. S.—Antonio María González.

BRIHUEGA.

Don Máximo de Arredondo Fernández Sanjurjo, Juez de primera instancia de Brihuega y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de embargos de la causa que se siguió por hurto contra Florentino de Lucas Tabernero, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, fecha 18 de Septiembre último, y bajo las demás condiciones en él establecidas, acto que tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Fuentes, el día 19 de Noviembre venidero, á las diez de la mañana.

Dado en Brihuega á 30 de Octubre de 1901.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.